Puerto Madryn, de Octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "R., K. D. c/ Y., S. D. s/ Alimentos" (Expte. N° 829/2017)"** Expte. N° 229 - Año 2017, por haber interpuesto la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, Analía Kunzli, a fs. 14/ 16 recurso de queja por apelación denegada.

Ala Abogada Adjunta de la A.F. interpone recurso de queja debido a que a fs. 13 del presente la Sra. Jueza de grado rechaza la revocatoria con apelación en subsidio planteada por la quejosa, contra la providencia simple copiada a fs. 09.

La Sra. Jueza de la instancia anterior a fs. 07, previo a resolver los alimentos provisorios solicitados, requiere que se denuncie, aunque sea aproximadamente, el caudal económico del alimentante.

Frente a dicha providencia, la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia solicita que la Sra. Magistrada dicte sentencia en referencia a la medida cautelar peticionada.

A fs. 09 la Sra. Jueza de grado tiene presente lo manifestado por el Ministerio Público para su oportunidad y reitera a la actora lo solicitado a fs. 07.

Contra dicha providencia se alza la representante de la Asesoría quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El mismo es rechazado por la Magistrada de grado por extemporáneo, ello toda vez que la providencia atacada es una reiteración de la providencia dictada con fecha 08/09/17, notificada al Ministerio Público el 11/09/17.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que

expresamente establece los requisitos propios de este recurso.
Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

IV. Analizadas las constancias de autos se advierte que le asiste razón a la Sra. Magistrada de grado. Ello toda vez que la resolución atacada es la derivación de una primera providencia de la que la Asesoría tomó conocimiento y no atacó, por lo cual adquirió firmeza.

Constituye un criterio unánime en la jurisprudencia de nuestro país que no puede considerarse autónoma una providencia que es consecuencia de otras anteriores firmes y consentidas (entre otras CNCiv. Sala E, 17/04/1997, Cowes Arnot, Norman y otro c. Valentini, Nicolás P. y otros., LA LEY 1997D, 568 - DJ 1997-3, 201, AR/JUR/3271/1997; CNCiv, sala A, 03/03/1997, Compañía General S. A. c. Municipalidad de Buenos Aires, AR/JUR/2025/1997), porque de admitir el criterio opuesto se estaría abriendo

nuevas instancias de revisión sobre cuestiones ya precluidas y reviviendo plazos procesales caducos.

En este orden, la providencia copiada a fs. 09 de fecha 14 de Septiembre de 2017, es una reiteración de lo solicitado en fecha 8 de septiembre de 2017.

De ahí que la decisión de la Sra. Magistrada que reitera la denuncia del caudal económico aproximado del demandado, no admite recurso alguno al ser consecuencia inescindible de sus antecedentes que han sido consentidos por la Sra. Abogada Adjunta (Ver criterio de este Cuerpo en autos: "Legajo de copias en autos: "Brunetti, Sergio Eduardo c/ Pérez Mc Leod Mauricio s/ Accidente" Expte N° 106/2010", Expte. Nº 87 Año 2011. SI Reg. N° 26/2011. En similar tesitura ver: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 07/09/1982, Ripa, Carlos J. c. Instituto de la Vivienda, AR/JUR/600/1982; y asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 10/03/1998, Torres, Elda c. Aizencang, Simón, AR/JUR/4634/1998.).

La reseña efectuada, no resulta caprichosa; sólo que a través de ella se demuestra el criterio enraizado en la magistratura nacional que considera que no se puede atacar un auto firme a través de otro que es consecuencia de éste, situación idéntica a la que se presenta en estas actuaciones, ya que el apelante intenta cuestionar la providencia de fecha 8 de septiembre -*ya consentida*-, a través de la providencia que de fecha 14 de septiembre de 2017.

Hacer lo contrario atentaría contra el principio de la preclusión. Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

El maestro CHIOVENDA ha adoptado la palabra para significar *"...no sólo que un estado procesal supone la clausura del anterior, sino que éste permanece firme; el proceso puede avanzar, pero no retroceder*..." En los procesos, escritos, dice CHIOVENDA "...e*l principio de la preclusión consiste en que, para cualquier actividad procesal, destinada a un determinado fin, existe en el proceso un período transcurrido el cual la actividad no puede cumplirse; según el criterio opuesto cualquier actividad puede cumplirse en cualquier período procesal..."*
(CHIOVENDA, Giuseppe,"Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Editorial Reas. Madrid. España. 1922. Pág. 533).

Sin perjuicio de lo ya expuesto corresponde dejar sentado que, en el caso que nos ocupa, conceder el recurso de apelación que no fue interpuesto en la oportunidad prevista por el art. 243 inc. 1° del CPCC constituiría una violación al principio de preclusión de los actos procesales, en razón de que no se puede prorrogar el plazo para apelar replanteando la misma cuestión ya resuelta.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 14/16, contra la providencia copiada a fs. 13 del presente por improcedente. (Conf. art. 243 inc. 1° del CPCC).
2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

Sentencia Registrada Bajo el N° /17 SIF